



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.139

"KINAS, DIEGO MARTÍN
S/ RECURSO DE QUEJA,
EN CAUSA N° 73.078 Y
SU ACUM. 73.079 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.139-RQ, caratulada:
"Kinas, Diego Martín s/ Recurso de queja, en causa n°
73.078 y su acum. 73.079 del Tribunal de Casación Penal,
Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 29 de diciembre de 2016 -en lo que aquí interesa-, hizo lugar al recurso de la especialidad incoado por la defensa de Diego Martín Kinas contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Martín que, en lo que cabe destacar, lo había condenado a la pena de diecinueve años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de armas de fuego, privación ilegal de la libertad agravada, y autor del ilícito de portación ilegal de arma de guerra, en concurso real. Asimismo, le impuso la sanción única de prisión perpetua, accesorias legales y costas -y revocó la libertad condicional de la que gozaba-, omnicomprendiva de la presente y de la de prisión perpetua impuesta por el Tribunal en lo Criminal

///

n° 4 de Morón, en causa n° 487 y acumuladas. En consecuencia, modificó -parcialmente- el encuadre típico en cuanto que el delito contra la propiedad concurría en forma ideal con el ilícito contra la libertad, obliteró la agravante "valor de lo sustraído" y readecuó la pena en quince años de prisión, accesorias legales y costas; manteniendo la sanción única de perpetuidad (v. fs. 42/62).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la sede casatoria -doctor José María Hernández- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 65/70 vta.).

Allí denunció la inobservancia del art. 42 del Código Penal, respecto del evento contra la propiedad endilgado a su pupilo.

III. Por su parte, el *a quo* -mediante el pronunciamiento dictado el 23 de agosto de 2017, y en lo que interesa- declaró inadmisibile el ensayo (v. fs. 71/77, puntualmente fs. 74 vta./76 vta.).

Para así decidir, halló satisfecho el recaudo referido al *quantum* sancionatorio exigido por el art. 494 del CPP para el tipo impugnativo escogido.

No obstante, señaló que el intento defensorista versaba sobre cuestiones procesales, por lo que no se podía identificar una infracción a la ley sustantiva (v. fs. 74 vta.).

De seguido, indicó que la defensa esgrimía una opinión discrepante a lo anhelado en el remedio casatorio, mediante la reedición de agravios ya tratados.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.139

En ese discurrir, citó los precedentes P. 108.624 y P. 106.222 de este Tribunal (v. fs. cit./75 vta.).

Así, entendió que en el caso no se hallaban involucradas, de manera directa e inmediata, cuestiones federales que debieran ser atendidas por el superior tribunal de la causa, y recordó la excepcionalidad de la vía intentada, en punto a que ella no constituye un remedio ordinario para obtener una tercera instancia a fin de reeditar planteos ya formulados (v. fs. 75 vta./76).

IV. Ante tal escenario, el doctor Hernández articuló queja (v. fs. 82/86).

En primer lugar, efectuó una reseña de los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 82 vta./84 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente denegado. Alegó que la sede intermedia juzgó que la impugnación versaba sobre cuestiones procesales, cuando -en rigor- en la vía prevista por el art. 494 del CPP esa defensa había denunciado la errónea aplicación del art. 42 del Código Penal -con relación al art. 166 inc. segundo, párrafo segundo, del mismo Cuerpo legal- (v. fs. 84 vta.).

Añadió que en aquella oportunidad, se había expuesto "claramente una crítica dirigida a los alcances y la inteligencia que cabe acordar al término 'apoderarse', como elemento que integra el tipo penal aplicado (...) en relación a la norma del artículo 42, que como materia propia del derecho sustantivo, es la que

///

regla el fondo del asunto" (v. fs. 85).

Luego, remarcó el yerro del *a quo* al desplegar el juicio de admisibilidad desde la arista federal cuando, en verdad, esa parte había sustentado su agravio en la errónea aplicación de la ley sustantiva. Asimismo, puntualizó que en el caso se encontraban abastecidos los presupuestos de los arts. 481, 482 y 483 del digesto adjetivo, así como el *quantum* sancionatorio requerido por la normativa ritual para el tipo impugnativo escogido -prisión perpetua- (v. fs. cit. vta./86).

V. La queja procede.

Ocurre que, como bien señaló la parte, de la reseña efectuada en el punto III del presente se desprende que el Tribunal de Casación abordó el planteo deducido en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el marco de análisis de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN, sin reparar en que, en el caso, se hallaba involucrado un planteo vinculado con la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 164 en función del art. 166 inc. 2, párrafo segundo, del Cód. Penal, en relación con el art. 42 del fondal-.

En efecto, toda vez que al referido intento defensivo se añade el abastecimiento del presupuesto objetivo de recurribilidad del art. 494 del CPP, vinculado con el monto punitivo impuesto -en el caso, prisión perpetua- cabe concluir que el ensayo ha sido mal denegado en la etapa intermedia (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.139

VI. Sentado lo anterior, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 65/70 vta., y requerir las actuaciones al órgano casatorio (art. 494, 496 y concs., cód. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Admitir la queja interpuesta por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Diego Martín Kinas y declarar mal denegado el recurso extraordinario articulado (art. 486 *bis*, CPP).

II.- Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 65/70 vta.

Regístrese, notifíquese y requiéransen las actuaciones al *a quo* mediante oficio de estilo (arts. 486 *bis* y concs., CPP).

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1864